

## Sala Constitucional

Resolución N° 03932 - 2023

**Fecha de la Resolución:** 17 de Febrero del 2023 a las 9:20 a. m.

**Expediente:** 23-003153-0007-CO

**Redactado por:** Fernando Castillo Víquez

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

## Texto de la Resolución

\*230031530007CO\*

**EXPEDIENTE N° 23-003153-0007-CO**

**PROCESO: RECURSO DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN N° 2023003932**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitres .**

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001] , cédula de identidad [Valor 001] , contra el **BANCO DE COSTA RICA.**

### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:34 horas del 10 de febrero de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra el BANCO DE COSTA RICA y manifiesta lo siguiente: que para poder ajustar su pensión, ayuda en un lugar cuyas funciones consisten en acudir a la sucursal del Banco de Costa Rica en Parrita, para hacer depósitos. Alega que todas las veces que se presenta al banco, lo obligan a hacer la fila completa para depositar, y no le permiten pasar a la caja preferencial, a pesar de ser una persona adulta mayor, debido a que no tiene cuenta en el Banco de Costa Rica. Reitera que asiste casi todos los días y siempre debe hacer la fila completa, lo cual le toma horas. Considera violentados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez** ; y,

### Considerando:

**I.-OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente acusa que ayuda en un lugar cuyas funciones consisten en realizar depósitos en la sucursal del Banco de Costa Rica en Parrita; sin embargo, lo obligan a hacer la fila completa para depositar, y no le permiten pasar a la caja preferencial, a pesar de ser una persona adulta mayor, lo cual estima violatorio de sus derechos fundamentales.

**II.-CASO CONCRETO.** Según lo planteado por el recurrente, cabe indicar que en un caso similar, esta Sala mediante sentencia No. 2022020502 de las 09:20 horas del 02 de setiembre de 2022, indicó lo siguiente:

*“(…) I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que es una persona adulta mayor de 72 años de edad, que se le brinda atención preferencial cuando realiza un trámite personal en las cajas de depósito, pero no así, cuando efectúa una gestión para la farmacia en la cual labora...*

**III.- SOBRE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES .** *Ha considerado la Sala, a través de numerosas decisiones, que la vida de las personas adultas mayores no tiene porqué ser pasiva o carente de participación en distintos ámbitos de la sociedad. Más aún, debe ser una preocupación general que el conjunto de cambios individuales asociados al envejecimiento no impliquen una pérdida de oportunidades y mucho menos de derechos. De esta forma, a partir de julio de 1997 se inició el programa Ciudadano de Oro, con el objetivo de crear una cultura de dignificación y respeto de las personas adultas mayores y en virtud de ello se implementó la atención preferencial y la proyección comunitaria mediante la emisión de políticas para brindar un trato preferencial de atención a la población adulta mayor. Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo N° 26991-SMTSS del 27 de abril de 1998, se ordenó que esta atención privilegiada se ofreciera en todas las entidades públicas, siendo que este beneficio se consolidó con la aprobación de la citada Ley N° 7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”, del 15 de noviembre de 1999, para lo cual se dispuso con*

respecto al tema bajo análisis:

**“ARTÍCULO 13.- Atención preferencial**

*Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además, deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad...”.*

*La Ley Integral para la Persona Adulta Mayor tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que los adultos mayores, así como cualquier persona con discapacidad, alcancen su plena participación social. Precisamente, por su fundamento, es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los adultos mayores una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental. Para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, la ley antes citada, impone a las Administraciones Públicas y a los sujetos de derecho privado que brindan un servicio público, proveer tanto a los adultos mayores, como a los discapacitados, los servicios de apoyo, las ayudas técnicas requeridas y la supresión de todo género de barrera. Dentro de este orden de ideas, el incumplimiento del interés público que la ley consagra, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de ese grupo social (Sentencia N° 2010-001493 de las 18:13 horas del 26 de enero del 2010).*

**IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** *En cuanto al argumento planteado en el presente recurso de amparo, en el sentido de no permitir que el recurrente utilice la ventanilla preferencial de la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica en Limón, para realizar transacciones de terceros, es de mérito indicar que, con anterioridad, esta Sala se ha pronunciado sobre este tema, y ha considerado que no contraviene el derecho a la igualdad de las personas con derecho a tratos preferenciales, restringir ese uso a transacciones eminentemente personales. Al respecto, en la Sentencia N° 2010-15450 de las 12:17 horas del 17 de setiembre del 2010, se indicó lo siguiente:*

*“... IV.- Ahora bien, puede vincularse con la jurisprudencia y normativa anteriormente citados el derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato preferencial, en los diferentes servicios de atención abiertos al público y que implican disponer un determinado orden de atención de los usuarios, tal y como se hace también con las mujeres embarazadas y los adultos mayores, en consideración a un eventual estado de vulnerabilidad física mayor, que el común de los usuarios. No obstante cabría preguntarse, frente a un ejemplo concreto, como el que suscita este caso, si ese trato diferenciado –preferencial– es irrestricto. Considera la Sala que si, ante casos particulares, se determina que, la forma en que la persona con discapacidad emplea su derecho de atención preferencial, trastorna la atención general del público que requiere del servicio, es válido que el encargado de su organización implemente restricciones razonables a tal atención. En el presente asunto, la determinación que se adoptó fue la de atenderle preferentemente para sus gestiones personales y bajo el orden de atención regular en cuanto a trámites de terceros. No se observa que con ello se cause discriminación al actor o que se le coloque en posición desventajosa frente al resto de los usuarios de la sucursal, sino que, simplemente, deberá atenerse al orden común de atención...”.* (criterio reiterado, entre otras, en la Sentencia N° 2014-03913 de las 14:50 horas del 19 de marzo del 2014, y en la Sentencia N° 2019-019141 de las 9:20 horas del 4 de octubre del 2019).

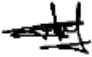




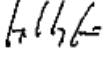

*En el caso que nos ocupa, de igual forma, la Sala no encuentra que la autoridad recurrida haya lesionado ningún derecho fundamental al recurrente. Lo anterior por cuanto, si bien es una persona adulta mayor, la cual tiene derecho a utilizar la "ventanilla preferencial", lo cierto es que se presenta en dicha ventanilla a realizar una serie de trámites que corresponde a terceros (empresa), y por la gran cantidad de trámites que se presentaba a realizar, el tiempo que requería su atención, resultaba en esperas excesivas para el resto de usuarios (incluso otros adultos mayores) causando una evidente alteración en el servicio brindado. Por lo anterior, con dicha actuación está desvirtuado la finalidad de la normativa supra citada, y es contraria al espíritu del legislador, en razón de que lo que se pretende con esta ley, es otorgarle una serie de ventajas y comodidades para que el adulto mayor pueda hacer sus trámites, pero en este caso, no sería razonable la utilización de la ventanilla en cuestión para trámites de terceros, aunque sean sus clientes. Incluso, ello podría conllevar un detrimento general del accionar de la entidad bancaria en perjuicio de los demás adultos mayores que también tienen derecho a un trato preferencial. Motivo por el cual, no se considera discriminatorio permitir el uso de la ventanilla preferencial solo para asuntos del propio interesado. En igual sentido, una pretensión en ese sentido, podría contravenir parámetros de razonabilidad, al propiciar el uso abusivo de este derecho o generar situaciones absurdas o injustas, como, por ejemplo, cuando la persona adulta mayor realiza los trámites de terceras personas, incluso los de un negocio comercial o un despacho profesional, en detrimento de otras personas en la misma fila y en espera de ser atendidas. En consecuencia, en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y por los hechos acusados, la Sala no constata ninguna discriminación en contra del recurrente, ni violación alguna a sus demás derechos fundamentales. (...).”*

Consideraciones que son aplicables al caso de estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta la situación planteada. En virtud de lo expuesto, el recurso es improcedente y así debe declararse.

**III.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE** . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo el recurso.

 Fernando Cruz C.	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Luis Fdo. Salazar A.		 Paul Rueda L.
 Anamari Garro V.		 Jorge Araya G.
		 Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*M8A3RMXMPI461\*

M8A3RMXMPI461

**EXPEDIENTE N° 23-003153-0007-CO**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-03-2023 00:10:03.**